PRESIDENCIA
RECOMENDACIÓN NÚMERO:05 /2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/VEGT/16/2021.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LABORAL Y PSICOLOGICA; DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

VÍCTIMA: VD DE INICIALES [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AR DE INICIAES [redacted]

Tlaxcala, Tlaxcala a 17 de octubre de 2023.

HONORABLE CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO IXTENCO, TLAXCALA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal; 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/VEGT/16/2021,** para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[redacted]		Víctima Directa	VD
		Autoridad Responsable	AR

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[redacted]		Servidora Pública 1	SP1
		Servidor Público 2	SP2
		Servidora Pública 3	SP3
		Servidor Público 4	SP4
		Servidor Público 5	SP5
		Servidores Públicos 6	SP6
		Servidora Pública 7	SP7
		Servidora Pública 8	SP8

[redacted]	Servidora Pública 9	SP9

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Secretaria de Salud	SESA
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtenco, Tlaxcala	SMDIF
Instancia Municipal de la Mujer de Ixtenco, Tlaxcala	IMM
Dirección de Bienestar y Desarrollo Humano del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala	DBDH
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco, Tlaxcala	DSPM
Visitaduría Especializada en Asuntos de Género y Contra la Trata de Personas.	VEAGCTP
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	ITE
Tribunal Electoral de Tlaxcala	TET
Centro Estatal de Prevención Social	CEPS
Red de Mujeres Constructoras de Paz	MUCPAZ
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala	CEAVO

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/VEGT/16/2021,** que se radicó con motivo de la queja presentada por **VD** por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **AR;** toda vez que la investigación se encuentra concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la **CEDHT,** se emite la presente **RECOMENDACIÓN,** basada y fundada en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

Por comparecencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, **VD**, en su carácter de Segunda Regidora a cargo de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos e Igualdad de Género del municipio de Ixtenco Tlaxcala, refirió lo siguiente:

1.1. Que a inicios del mes de septiembre de dos mil veintiuno, encontrándose en su oficina, se constituyó **SP1**, a quien **VD** le había dicho previamente que si podían conversar un momento, por lo que le externó su interés de trabajar en conjunto, mencionándole que en la plataforma de Facebook poseía una cuenta personal y que tenía el interés de publicar en ella los apoyos que brinda su área, a lo que la **SP1** respondió que sí, que estaba de acuerdo, señalándole los programas con los que contaba.

1.2. El veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, durante la tercera sesión de cabildo, en el desarrollo del tercer punto del orden del día, **AR** le concedió la palabra a **SP1**, quien después de mencionar su experiencia académica y la situación actual de la **DBDH** exhortó a **VD** para que se dirigiera con respeto hacia sus actividades, que no las hiciera propias y que disminuyera los ataques hacia su persona en sus perfiles falsos de Facebook; acto continuo **AR** tomó la palabra y preguntó que si alguien quería comentar algo más, por lo que **VD** pidió la palabra, siendo ignorada por **AR** quien no le proporcionó el micrófono, al notar esto, los presentes se abstuvieron de hablar, así fue como **VD** logró tomar la palabra, y comentó a todos sobre la plática que anteriormente había establecido con **SP1**, en la que acordaron que compartiría los programas que ofrecía la **DBDH** en su página personal de Facebook y aclaró que las publicaciones no las firmaba a su nombre y que en las mismas hacía mención que el Municipio en coordinación con la **DBDH** eran quienes lo llevarían a cabo, dirigiéndose a **SP1** a quien le manifestó que los perfiles falsos no eran suyos. En uso de la voz, **AR** dijo que en conjunto con el cabildo exhortaba a **VD** a dirigirse con respeto, **que su juventud y su falta de experiencia no eran pretexto para el profesionalismo que debía de tener**, que si **VD** intentaba decir que era mentira **"quien camina como pato y anda como pato, es pato"**; en uso de la voz **SP2** le dijo a **VD** que confundía a la población haciendo actividades que no eran de su Comisión, **AR** respondió que por eso les había dicho que no se mezclaran las comisiones dirigiéndose a **SP2** le externó que no se preocupara, que él veía como se le regresaba la Comisión, haciendo referencia a la Comisión a cargo de **VD.**

1.3. A mediados del mes de octubre de dos mil veintiuno, **VD** tuvo acercamiento con la Unidad de Mastografías perteneciente a **SESA**, por lo que nuevamente conversó con **AR,** para que dicha acción se publicará en la página oficial del Ayuntamiento, respuesta **AR** le dijo que eso no era una gestión propia, que era recurso del Estado, que no intentara posicionarse con ese tipo de actividades, haciendo mención **"que él ya la colocaría en una actividad para que resaltara"** tratando de explicarle a **VD** lo que es gestión con el ejemplo que: "si el Municipio tenía cien pesos y ella llevaba diez más eso, sí sería gestión", al escuchar todo lo que le decía **AR, VD** sintió una desvalorización a su trabajo y le pidió que respetara sus actividades y le asignará una unidad para veinticinco personas, no obstante **AR** le manifestó que no creía que se fuera a llenar, que si acaso llegarían unas quince personas. Al salir de la oficina de **AR, VD** sintió mucha impotencia por su trato, debido a que se sintió menospreciada.

1.4. Ese mismo día por la noche, **VD** ingresó a la página de Facebook oficial del Ayuntamiento, observando que se encontraba publicada la actividad de las mastografías pero en ella decía que

se dirigieran a la **DBDH** para obtener mayor información, por lo que lo compartió en sus redes sociales para publicitar el evento e informar que podían registrarse con ella. Al día siguiente presentó un oficio a **AR** para que le fuera asignada una unidad con capacidad de veinticinco personas para la fecha de tres de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que le fue contestado quince días después en el sentido de que se le había asignado un vehículo de cuatro puertas para cinco personas, en respuesta, nuevamente **VD** envió un oficio a **AR** para decirle que la capacidad del vehículo que le asignó era insuficiente y anexo las firmas de veinticinco personas que habían confirmado con ella su asistencia, siendo hasta el día primero de noviembre de dos mil veintiuno **AR** le dijo que ya estaba asignado un vehículo con la capacidad adecuada para realizar la actividad.

1.5. Asimismo, narro **VD** que en diferentes ocasiones había solicitado mediante oficio, información correspondiente de al menos cinco sesiones de cabildo ordinarias y una extraordinaria, previa sesión, para poder llevar a cabo sus funciones, así como información posterior al desarrollo de las sesiones y las grabaciones de las mismas, sin embargo, aseguró al momento de la presentación de su queja que no había recibido respuesta a ninguna de sus solicitudes.

1.6. A inicios del mes de octubre de dos mil veintiuno, como parte de sus funciones de la Comisión a su cargo, tuvo acercamiento con licenciadas del **MUCPAZ** para llevar a cabo la firma de un convenio con el Municipio, por lo que en sesión de cabildo expuso la información correspondiente al convenio y **AR** le confirmó que firmaría el mismo, por ello comenzó a darle difusión al evento que se realizaría el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, teniendo acercamiento con los diferentes directores del Ayuntamiento como el **IMM, DBDH,** y **DSPM,** para explicarles en qué consistía la red y solicitar trabajar en conjunto, por lo que mediante oficio les solicitó a ellos y a **AR** que le confirmaran su asistencia. Dos días antes del evento, es decir, el miércoles veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas, únicamente recibió respuesta mediante mensaje de whatsapp de **SP3**, quién le indicó que no confirmaba su asistencia hasta que **AR** le diera la indicación. Unas horas después recibió un oficio suscrito por **AR** mediante el cual le solicitó diversa información en relación al convenio que se iba a firmar y las razones del porqué debían estar presentes los Directores antes mencionados, información que no tenía a su alcance por lo que contactó a las licenciadas enlace del programa, a quienes les pidió la información requerida por **AR**, sin embargo, le dijeron que por toda la información solicitada era mejor que se cancelara la firma del convenio, ante esta situación canceló a las veintiocho personas que habían confirmado su asistencia con ella.

1.7. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, recibió llamada telefónica por parte de la **SP3**, quien le informó que al día siguiente se llevaría a cabo la firma del convenio con el **MUCPAZ**, solicitándole que nuevamente convocara a las personas que ya habían confirmado su asistencia, actividad que en principio realizó sin que le solicitaran su presencia para el evento. Posteriormente, el día treinta de noviembre del mismo año, una de las mujeres que convocó y

asistió al evento le comentó que, durante el desarrollo del mismo, **SP1** dijo que **VD** no había querido asistir e inclusive **AR** había mencionado que él no sabía nada al respecto y que estaba ahí por solidaridad. De igual forma **VD** mencionó que no recibió ninguna invitación o indicación para asistir a dicho evento, motivo por el que no se presentó y así evitar alguna situación que pudiera dar pauta a que no se llevara a cabo la firma del convenio u obstaculizar la labor de las licenciadas del programa.

Por comparecencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, **VD** aclaró los hechos establecidos en su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, e indicó:

1.8. Que el día primero de febrero del dos mil veintidós, encontrándose **VD** en periodo de aislamiento por diagnóstico positivo al virus SARS CoV-2, en su domicilio particular, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinticinco minutos, recibió llamada telefónica de **SP4**, quien le refirió que todas las personas que laboran en el H. Ayuntamiento ya tenían conocimiento de la queja que **VD** había interpuesto ante la **CEDHT**, debido a que **AR**, a través de la recepcionista del Ayuntamiento había entregado a todos los directores y coordinadores del mismo, copias de la queja interpuesta por **VD** que le fue proporcionada a **AR** en la solicitud de información por parte de la **VEAGCTP.** Asimismo **SP4** manifestó haber tenido conocimiento por comentario de un Titular de una Dirección, quien incluso le enviaría una fotografía del documento por whatsapp, fotografía que ya no pudo enviar toda vez que al poco tiempo de su repartición, se les indicó a los servidores públicos que la tenían en su poder dichas copias, las devolvieran.

1.9. Que el día dos de febrero del dos mil veintidós, **VD** realizó llamada telefónica a **SP4** aproximadamente a las catorce horas con treinta y siete minutos de ese día, para tratar asuntos concernientes al trabajo, y posterior a hablar de los hechos antes expuestos, **SP4** le refirió que ese mismo día, por la mañana sin especificar la hora, **AR** convocó a una reunión de directores y coordinadores que laboran en el Ayuntamiento para tratar el tema de la queja interpuesta por **VD,** la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la misma Presidencia Municipal, desconociendo detalladamente el desarrollo de la misma.

1.10. Por otra parte, en relación a una fecha que se asentó en su comparecencia ante la **VEAGCTP** el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual presentó formalmente su inconformidad, hubo un error en la fecha que citó en relación a la tercera sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, siendo la fecha correcta el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, tal y como se desprende del acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, elaborada por personal de la **VEAGCTP**, en la que se acudió en la calidad de observador en el desarrollo de la duodécima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a petición de la **VD,** se desprende lo siguiente:

1.11. Se hizo constar la presencia de **VD, AR,** así como de **SP5** y **SP6**, todos del municipio de Ixtenco, Tlaxcala. Se hizo constar la presencia de ocho personas mujeres y cuatro personas hombres de la población, que observaron el desarrollo de la sesión. Durante la sesión, en el punto número cinco del orden del día, se trató lo referente a la corrección de la comisión de desarrollo social, que estaba a cargo de **VD**, y que, por votación con cinco votos a favor, le fue asignada la comisión antes citada a **SP2**, haciendo constar que cuando **SP5** contó el último voto se escuchó un sonido, aparentemente una risa, por lo que **AR**, mostró una expresión facial de aparente risa. Tras finalizar el desahogo de todos los puntos del orden del día, se hizo constar que en uso de la voz, **AR** ante las personas presentes hizo mención del procedimiento que se substanciaba en la **VEAGCTP,** iniciado por **VD**, señalándolo como autoridad presunta responsable por violaciones a los derechos humanos, momento en el que la Visitadora General levantó la mano con la intención de prevenir posibles violaciones a Derechos Humanos, sin embargo, no se le permitió intervenir, por lo que **AR** continuó mostrando el Acta circunstanciada a la cámara con la que estaba siendo transmitida en vivo la sesión a través de la página de Facebook del municipio de Ixtenco, Tlaxcala, y posterior a su intervención, otorgó el uso de la voz a los Regidores para que expresaran su opinión en relación a la queja. Una vez terminada la intervención de los regidores, se le concedió el uso de la voz a la Visitadora General quien expresó a **AR** el motivo de su presencia así como el fundamento jurídico que la facultaba para encontrarse ahí presente, haciéndole la observación y dictando como medida cautelar que en lo subsecuente se conduzca con apego legalidad, confidencialidad y reserva.

B) CALIFICATIVA Y RECALIFICATIVA. DERECHOS Y SUBDERECHOS HUMANOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS POR LA AUTORIDAD.

Una vez conocida la queja, la **VEAGCTP** la radicó a través del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, asignándole el número de expediente **CEDHT/VEGT/16/2021.**

A su vez mediante el oficio número VEGT/194/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se propuso la calificación de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR,** recayendo en el siguiente derecho y subderecho:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHOS DE LA MUJER.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LABORAL Y PSICOLÓGICA.

En ese sentido, por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Maestra Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Titular de la Presidencia de esta **CEDHT**, se aprobó la calificativa antes señalada.

Posteriormente, y derivado del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, así como de las actas circunstanciadas de fechas dieciséis de febrero y veinticinco de marzo, ambas de dos mil veintidós, se propuso la recalificativa de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR,** mediante el oficio número VEGT/133/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, recayendo en los siguientes derechos:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se autorizó dicha por la Titular de la Presidencia de esta **CEDHT.**

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta **CEDHT** es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **VD**, quien se dolió de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18 fracciones I y III a), 19, 28, 46 y 48 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como para resolver la queja al final de la investigación, por la causa que menciona el artículo 143 en su fracción XI de su Reglamento Interior, como lo es la Recomendación que se emite en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la ***administración pública*** *estatal o* ***municipal****, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones…".*[1]

A su vez el artículo 108 de la Constitución local, establece las responsabilidades a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado…".

En ese tenor, en la presente **RECOMENDACIÓN, AR** en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidor público de la administración pública municipal, por tanto su vinculación en el presente documento es procedente, debido a que forma parte de la administración municipal al ser integrante de Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, ya que para ser nombrado se requiere de la constancia de mayoría emitida por el **ITE** previsto en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que prevé:

"Artículo 266. Cada municipio estará Gobernado por un ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional".

Además, se debe precisar que en términos del artículo 3° de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece que:

"Artículo 3. El municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de los que establece la constitución local entre el ayuntamiento y los demás niveles de gobierno habrá autoridad intermedia."

[1] *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.* (2021, 13 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/.

Del mismo modo la CEDHT, es legalmente competente para resolver la queja de la cual deriva la presente recomendación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 en su fracción XI de su Reglamento Interior, dentro de las que se encuentra la de Recomendación, mismo que es por esta causa por la que se concluye la queja que da origen a este documento.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:
3.1. Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que consta la comparecencia de **VD** quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de **AR**; asimismo solicitó en vía de colaboración a la entonces Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil hoy denominado Coordinación de Grupos para Atención Prioritaria y Atención a la Sociedad Civil, valoración psicológica así como tratamiento psicoterapéutico derivado del estado de alteración en el que se encontraba en el momento de la presentación de su queja la **VD,** derivado de ello se le brindó en el instante la contención emocional necesaria puesto que de la narración de los hechos, necesitó una primera intervención como medida para salvaguardar su integridad fisicoemocional. Posteriormente **VD** amplió su escrito de queja en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que se levantó acta circunstanciada en fecha quince de febrero de dos mil veintidós para aclarar sus manifestaciones.

3.2. Por oficio número VEGT/10/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se notificó a **VD** la admisión de instancia; así como por oficios número VEGT/11/2022 y VEGT/12/2022, de fechas catorce de enero de dos mil veintidós, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la queja **AR** y a **SP6**, en su calidad de superior Jerárquico, notificados el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

3.3. Por oficio número IXT/PM/028/2022 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, **AR** rindió informe de los hechos señalados en la queja de **VD**, manifestando lo siguiente:

> *"...1. Por lo que respecta al suscrito, la quejosa señala que durante la sesión de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la ignoré y no le pasé el micrófono, al respecto señalo que no hemos tenido ninguna sesión de cabildo con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, como así lo señala la interesada, para lo cual me permito anexar el calendario de sesiones aprobado por el Cabildo del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, en copia certificada para los efectos legales correspondientes. Además, el desahogo de las sesiones de cabildo se realiza en apego a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y al Reglamento Interior del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, el orden del día y su desahogo lo lleva* ***SP5*** *y en ningún momento se ha negado la participación a sus miembros ediles, en todas las sesiones nos dirigimos con respeto, jamás me he dirigido de manera violenta, despectiva o humillante.*

2. Se señala que a mediados del mes de octubre de dos mil veintiuno, la quejosa se acercó a hablar conmigo, al respecto no existe certeza del momento en que ocurrió la plática que se señala, es obscuro, no se permite esclarecer este hecho, señala que fui "condescendiente" y "grosero", sin embargo existe una contradicción en lo señalado, en un aspecto positivo y negativo, incluso subjetivo, el trabajo que realiza cada uno de los regidores en ningún momento el suscrito les he prohibido realizar sus actividades, todos y cada uno de los que integramos el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, realizamos nuestras actividades sin ninguna limitación, todos disponemos de recursos materiales y económicos para ejercer nuestra función, a pesar de que iniciamos la administración casi al término del ejercicio 2021, con limitados recursos públicos, para una mayor comodidad en el desempeño de sus funciones, al área de regidores se les asignó un vehículo propiedad del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, que solo los regidores disponen, incluso debido a la limitación de vehículos automotores del municipio que estén en buenas condiciones para su uso, celebramos contrato de comodato respecto del vehículo propiedad de Regidora, aquí quejosa, y de los demás Regidores, no existiendo distinción para ninguno de ellos, tanto al vehículo que se les asignó al área de Regidores, como al vehículo en comodato de la Regidora, la administración municipal les dota de suministro de combustible; se reitera que en ningún momento he menospreciado el trabajo que realiza la Regidora y todos los que integramos el H. Ayuntamiento, para todos ellos y las personas que conformamos la administración pública municipal, me dirijo de manera respetuosa en las funciones que desempeñan, jamás he sobrevalorado el trabajo de unos con otro, las funciones de la Regidora jamás se han limitado por parte del suscrito. Para justificar lo anterior, exhibo en copias certificadas el contrato de comodato del vehículo de la Regidora, aquí quejosa, y del resguardo del vehículo del Municipio para los Regidores.

3. En el acta circunstanciada, los hechos señalados en la hoja cuatro, que se me hizo llegar como queja, señalo que es obscuro e impreciso, no existe una debida fundamentación de los hechos para advertir a quien se los atribuye, en una parte de los hechos señala que ha solicitado información de las sesiones, sin embargo no se establece a quien ha solicitado la información, como tal la elaboración de las actas y su resguardo de las sesiones de cabildo corresponde a ***SP5*** *y toda la información ahí contenida es pública, todos tienen acceso a la misma, incluso es una obligación publicar dichas actas en la plataforma nacional de transparencia, lo cual se realiza mediante la unidad municipal correspondiente, por lo demás que ahí se señala no puedo ser responsable de las conductas de otras personas, por lo anterior es claro que no se dio admitir a trámite la queja, pues los hechos de queja son confusos y no reúnen los requisitos de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo cual es una desventaja para el suscrito y también es violatorio de derechos humanos.*

Concluyo señalando que, el suscrito en ningún momento he ejercido ningún tipo de violencia laboral o psicológica, en contra de la quejosa, ni con alguna otra persona, por razón de género, me he dirigido con absoluto respeto, como se puede apreciar en la descripción de los hechos de la quejosa, en ningún momento se aprecian palabras vulgares, denigrantes o amenazas…"

Anexando copia certificada de los siguientes documentos:

3.3.1. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, Tomo C, Segunda época, número treinta y cinco, Tercera Sección, sobre el Acuerdo ITE-CG 251/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el **TET**, en el expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados.

3.3.2. Formato de resguardo de bienes muebles del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, sobre vehículo automotor al área de regidores.

3.3.3. Propuesta de calendario de sesiones de cabildo 2021 del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

3.3.4. Contrato de comodato de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, sobre el vehículo automotor asignado a **VD.**

3.4. Mediante oficio número CEDHT/DPASC/108/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Arenas Corona, psicólogo adscrito a la entonces Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil de este Organismo Autónomo, ahora Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria y Atención a la Sociedad Civil, remitió la valoración psicológica realizada a **VD,** de cuyas conclusiones se desprenden las siguientes:

> *"...En base a los resultados obtenidos puedo concluir que **VD** muestra afectación psicoemocional en un nivel alto derivado de los hechos que narra en su escrito de queja; mostrando correlación entre lo narrado y la sintomatología de un estado anímico de tristeza persistente y frustración al ser víctima de constantes actos de violencia hacia su persona, generando un quiebre en su estructura psíquica los cuales al no ser solucionados podrían derivar en un trastorno psicoemocional..."*

3.5. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, de la que se desprende que personal de la **VEAGCTP** acudió en calidad de observador ante la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a petición de **VD** a efecto de estar presentes en la duodécima sesión ordinaria de cabildo; en la que se observaron hechos que presumiblemente podrían llegar a constituir violaciones a los derechos humanos de **VD,** puesto que nuevamente **AR** realizó actos que invisibilizaron y obstaculizaron la labor de **VD,** así como expuso ante **SP6,** y personas que fueron invitadas como integrantes de la mayordomía, aunado a que se estaba realizando una transmisión de la sesión del mismo cabildo en la red social Facebook, que existía una queja en su contra presentada por **VD,** por lo que la visitadora en turno le solicitó el uso de la voz para prevenirlo de la posible violación a los derechos humanos que en la que podía incurrir, haciendo caso omiso **AR** de la solicitud de la observadora, quien en dos ocasiones pidió el uso de la voz y no fue escuchada.

3.6. En vista de la actitud de **AR** descrita en el punto inmediato anterior, por oficio número VEGT/107/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se emitieron medidas cautelares en favor de **VD**, por los hechos en los que se apreciaron posibles vulneraciones a sus derechos humanos, dirigido a **SP6**, las cuales consistieron en:

> *PRIMERA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire las instrucciones necesarias a **AR** a fin de abstenerse de realizar cualquier acto de molestia, o práctica de violencia en contra de **VD**, que atente a su persona y que pudiera poner en riesgo su integridad.*
>
> *SEGUNDA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire instrucciones necesarias a **AR**, a fin de abstenerse de divulgar información que se encuentra bajo absoluta reserva y confidencialidad concerniente a los asuntos de la presente queja.*
>
> *TERCERA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire instrucciones necesarias a **AR**, para que no existan represalias en contra de **VD**, bienes o familiares, de ninguna índole, con motivo de la substanciación del presente expediente de queja.*

De manera que mediante el oficio número IXT/PM/028/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, **SP7** dio contestación a las mismas, solicitando se hicieran de conocimiento dichas medidas de manera directa a **AR,** por ser la persona que ejerce la mayor representación en el Municipio; oficio al que anexa en copia cotejada:

> **3.6.1.** Constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal a favor de **SP7.**
> **3.6.2.** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, Tomo C, Segunda época, número treinta y cinco, Tercera Sección, sobre el Acuerdo ITE-CG 251/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el **TET**, en el expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados.
> **3.6.3.** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el que se encuentra el Acta de Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día diez de abril de dos mil diecinueve.

3.7. En atención a la respuesta emitida por **SP7** y a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de **VD** de forma irreparable, por oficio número VEGT/130/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificaron las medidas cautelares descritas en el punto inmediato anterior a **AR**, quien dio respuesta a través del oficio número IXT/PM/086/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, manifestando lo siguiente:

"...En lo referente a las medidas cautelares propuestas por usted, refiero que, de manera particular y anticipada a su oficio, categóricamente nunca he realizado actos de molestia o ejercido violencia en contra de **VD,** *así también, jamás lo haré en contra de ella ni de nadie, ya que no es una conducta que caracterice al suscrito, ya que jamás he tenido ningún tipo de señalamiento o investigación en mi contra; lo relativo a divulgar información concerniente a los asuntos de la queja, no lo he hecho ni lo haré, sin embargo es importante mencionar que esta misma autoridad investigadora, hizo llegar la queja y su acuerdo a los demás integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, el asunto es que, los integrantes del ayuntamiento tienen conocimiento de que existe una investigación de derechos humanos en mi contra y de su contenido.*

Por lo que respecta que no existan represalias en contra de la quejosa, sus bienes o familiares, como ya lo manifesté, jamás me he caracterizado por este tipo de conductas, jamás me he dirigido de manera altisonante o grosera con la quejosa ni con nadie de su familia, y el trato que tengo y tendré con la quejosa es meramente institucional y no personal, ya que después del cargo que desempeñamos tanto la quejosa como el suscrito no existe ningún tipo de relación..."

3.8. Una vez autorizada la recalificativa señalada en el apartado B del inciso anterior; por medio de los oficios número VEGT/276/2022 y VEGT/277/2022 de fechas veinte de mayo de dos mil veintidós, se solicitó a **AR** y a **SP6** informe sobre los hechos de la recalificativa antes indicada; dando respuesta **AR** mediante el oficio número IXT/PM/145/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, quien manifestó en esencia lo siguiente:

"...1. ... Ahora bien, en la comparecencia de la quejosa la cual se hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la quejosa para aclarar el segundo párrafo de su escrito de ampliación señaló que: "...donde expuse que **SP4** *me dijo que todos en el Ayuntamiento sabían de mi queja presentada ante esta Comisión, fue porque el* **AR** *ese mismo día primero de febrero del año en curso, a través de la recepcionista, entregó copias de mi queja a los Directores y Coordinadore del Ayuntamiento, lo cual* **SP4** *sabe y le consta por comentario de un Titular de una Dirección, quien incluso quedo de enviarle fotografía del documento por whatsapp, fotografía que ya no pudo enviarme la persona toda vez que tal queja como lo cite en mi escrito de ampliación, al poco tiempo de su repartición se le sindicó a los servidores público que la tenían en su poder la devolvieran"; lo cual resulta contradictorio y confuso, en su escrito señala que* **SP4** *le dijo de los hechos de la denuncia que pretende ampliar, sin embargo, en su aclaración señala que* **SP4** *sabe y le consta porque le dijo otra persona aparentemente con un cargo de Director, es decir, son hechos que no le constan directamente a la quejosa, ni a la persona que en un inicio le informó sobre los supuestos hechos y que fueron el motivo de su ampliación, y luego dice que, a las dos personas no les fue posible tomar evidencia ya que al poco tiempo se recogieron las copias, es decir, a la primera persona que no le consta, si se entregaron o no las copias, no tuvo oportunidad de tomar evidencias, lo cual resulta lógico, ya que esta persona solo sabe de los hecho por el dicho de otra persona, lo cual en cualquier procedimiento es violatorio a la legítima defensa al no tener ciertos los hechos, pues no*

se tiene certeza si después va a resultar que el Titular de la Dirección sabe de los hechos porque se lo dijo otra persona que trabaja en el Ayuntamiento.

Ante esta situación, es imposible atender y poder desvirtuar los hechos que se me pretenden imputar, así como poder ofrecer pruebas, ya que ningún momento el suscrito entregué o hice del conocimiento de persona alguna de los hechos que aquí se investigan, y que no se puede seguir una investigación por los dichos o no hechos de personas que no tienen relación directa en el presente asunto...

2. Referente al párrafo tercero del escrito de ampliación, señalo nuevamente que es ambiguo, obscuro e incierto, pues nuevamente señala dichos de personas que se desconoce si realmente existen, ya que el suscrito no convoqué a ninguna reunión para supuestamente difundir los hechos de la investigación que se sigue, además que en su escrito señala lo siguiente: "... desconociendo a detalle el contenido de la reunión"; luego entonces, no se puede señalar a una persona por meras especulaciones, suposiciones o hechos incierto, que dicen otras personas de las cuales se desconoce si existen, y que indebidamente se le esté dando certeza por esta visitaduría sin estar debidamente sustentados o justificados, pues esta autoridad investigadora debe dar la misma oportunidad al suscrito para poder defenderse de hechos claros, precisos, sujetos a prueba, y no de dichos de otras personas que desconocen lo que se investiga o se pretende corroborar.

3. Finalmente respecto al acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, le señalo que todos los acuerdos que se realizan en sesión de cabildo por todos sus integrantes, los acuerdos que se alcanzan en esas sesiones son autónomos y se califican por mayoría de votos, y que dichos acuerdos están fuera de su competencia, lo que integramos el Cabildo, incluida la quejosa, tenemos la máxima representación del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, y actuamos en un plano de igualdad, con diferentes obligaciones dependiendo del cargo que se ejerce, por tanto su organización y designación de las comisiones corresponden únicamente al Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, como un ente autónomo... de lo anterior, su organización y administración compete únicamente al Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, que existen otras instancias jurisdiccionales que propiamente pueden ejercer su competencia en materia electoral, y que no pasa desapercibido que de todo lo transcrito por usted en el acta circunstanciada, en ningún momento realice algún comentario en contra de la regidora por razón de género, lo que pido se tome en consideración para improcedencia de la presente investigación...

Independientemente de lo anterior, hago de su conocimiento que la quejosa interpuso una denuncia por violencia política en razón de género, ante el **ITE,** *en contra del suscrito, por los mismos hechos que aquí se investigan, de la cual tuve conocimiento el pasado diecinueve del mes de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, lejos de ser un asunto de violaciones de derechos humanos, es un asunto a mi consideración, salvo error de apreciación en contrario, un asunto personal y político en contra mía, pues dolosamente interpone una queja de derechos humanos y posteriormente presenta una denuncia por violencia política en razón de género ante el* **ITE,** *del cual anexo en copia del oficio con el cual notifican al suscrito. Con todo se está tratando de perjudicarme en mi persona, por el puesto que desempeño, en clara violación a mis derechos humanos...*

Anexando copia certificada de los siguientes documentos:

3.8.1. Oficio número ITE-UTCE-0164/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por **SP8**, por el que emplaza a **AR** sobre el expediente número CQD/PE/MALC/CG/004/2022 iniciado por **VD** ante el **ITE**, anexando el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

3.8.2. Oficio número VEGT/12/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitido por la **VEAGCTP.**

3.9. Mediante oficios número H.A.IXT/RD-0154/2022 y H.A.IXT/RD-0155/2022, de fechas veintiuno de julio de dos mil veintidós, **VD** solicitó a **AR** cesaran los actos de obstaculización a sus funciones, mediante la negativa de entrega de recurso materiales. De igual manera, a través del oficio número H.A. IXT/RD-0159/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, **VD** solicitó a **AR** y a **SP9**, el reembolso de la cantidad que erogó por gastos de mantenimiento del vehículo asignado a su cargo.

3.10. Por oficio número VEGT/450/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a **VD** con los informes rendidos por **AR**, dando contestación a través del escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, indicando lo siguiente:

"...Por cuanto hace al punto número 1, hago de su conocimiento que, debido a que el día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, al momento de comparecer a interponer mi queja ante esta ***CEDHT****, me encontraba en un grado de afectación psicológica alta, tal y como lo determinó la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la valoración psicológica que obra en autos del expediente en que se actúa, por un error involuntario de mi parte, en dicha comparecencia manifesté que la celebración de la tercera sesión de cabildo en la que fui víctima de violencia política en razón de género, se llevó a cabo el veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, sin embargo, en la ampliación de mi denuncia, de fecha dieciséis de febrero de esta anualidad, corregí ese dato y declaré que la fecha correcta de celebración de la tercera sesión de cabildo fue el veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno,; hecho que acredito con la ampliación de mi queja que obra en autos del expediente que hoy nos ocupa.*

Independientemente de que con la corrección de la fecha de la tercera sesión de cabildo, se subsana el error involuntario que cometí al momento de declarar además de que con ello también acredito el hecho de que sí se llevó a cabo la referida sesión de cabildo, adjunto a este escrito la copia simple de la multirreferida acta (anexo 1), la cual, cabe mencionar, aún y cuando le he solicitado a ***AR*** *por escrito (anexo 2) una copia certificada, al día de hoy no me la ha proporcionado.*

Ahora bien, esta **CEDHT** *podrá dar cuenta que en el punto número tres del orden del día, de las tantas veces mencionada acta de la tercera sesión de cabildo, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se observa que el Presidente Municipal me realizó un exhorto respecto a una publicación que realicé en mi página de Facebook, el cual, bajo mi apreciación, no tiene razón de ser ya que la suscrita nunca promocioné mi imagen a nivel personal, como falsamente el hoy denunciado me lo imputó, por el contrario, la única intención era hacer una publicación más llamativa como se muestra en las imágenes que agrego a este escrito (anexo 3), incluso en dicha publicación puntualicé que las actividades eran organizadas y/o realizadas por el Honorable Ayuntamiento de Ixtenco.*

Por otra parte, esta **CEDHT** *no debe pasar por alto, el hecho de que la en la multicitada acta de cabildo de veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, no se encuentra asentado con exactitud los hechos que motivaron mi queja, es decir, la citada acta de cabildo fue dolosamente modificada y/o confeccionada para evitar plasmar los hechos de los que fui víctima; sin embargo, afortunadamente existe un video que fue grabado por el entonces encargado de comunicación social, el cual fue transmitido en vivo en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento (anexo 4), el cual pude obtener con la ayuda de algunos ciudadanos que me lo hicieron llegar, video que* **AR** *se ha negado a proporcionármelo, aun y cuando lo he solicitado mediante oficio (anexo 5).*

Así las cosas, en el video de referencia se puede apreciar y escuchar con claridad como **AR** *se dirige hacia mí con una actitud autoritaria, arrogante, prepotente, insultante y burlona con la que, a mi juicio, fui maltratada psicológicamente, violentada, humillada, exhibida y tratada despectivamente por éste, el cual me dijo entre muchas otras cosas que "si la suscrita iba a realizar labores de difusión me podría ceder el puesto, que no debía promover mi imagen personal a través de los programas del municipio, que estaba ahí como un funcionario más, que no estábamos en la administración jugando a ver quién es la figura pública de más likes, que era una inmadura y que me abstuviera de hacer ese tipo de cuestiones", todo esto sin importarle que en dicha sesión estuvieran los integrantes del área de la Dirección de Bienestar ciudadanos del municipio que no forman parte de la administración ni del Ayuntamiento.*

Respecto al punto número 2, manifiesto a Usted que, al realizar la actividad de la organización de una campaña de mastografías a ciudadanas del municipio, sí tuve un acercamiento con **AR** *el cual fue en el mes de octubre del año dos mil veintiuno, ya que por el respeto de su investidura subí a su despacho para comentarle de la actividad que su servidora estaba organizando, sin embargo, tal y como lo establecí en mi primera declaración de la queja que hoy nos tiene aquí,* **NO** *fui tratada con respeto, lo cual acredito con el audio que agrego a este escrito (anexo 6), en el que claramente se escucha, entre otras cosas, como* **AR** *con un tono de soberbia me trata de ignorante, según él corrigiéndome en las actividades que desempeño como Regidora, logrando con esto que bajara más mi autoestima y causando aún más daño psicológico.*

Aunado a lo anterior, el hoy denunciado al enterarse (porque yo se lo hice saber) de la campaña de mastografías que la suscrita había gestionado, y a pesar de la plática que ya habíamos sostenido, a través de la **DBDH** *publicó (el denunciado) una invitación en la página oficial de Facebook del*

Ayuntamiento (anexo 7) de la misma actividad que yo estaba realizando, tratando de invisibilizar mi trabajo.

*Ahora bien, respecto a lo que **AR** menciona... específicamente a que hay un vehículo propiedad del Municipio de Ixtenco, así como un vehículo de mi propiedad en comodato para desempeñar todas las actividades propias del área de regidores, hago de su conocimiento que efectivamente eso es cierto, sin embargo, mi denunciado omitió manifestar que se tratan de dos vehículos pequeños (MARCH), que el primero de ellos es turnado entre cinco personas distintas (regidores), y que ante la necesidad de trasladar a veinticinco personas a la ciudad de Tlaxcal, esos vehículos eran insuficientes, por lo que mediante oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (anexo 8), le solicité una unidad de transporte (el Ayuntamiento cuenta con dos unidades para capacidad de más de treinta personas) para trasladar a las personas que se realizarían la mastografía, contestándome (anexo 9) que me asignaría un vehículo con capacidad para cinco personas, ya que bajo su dicho y, sin ningún sustento, argumentó que no se tenían supuestamente las llaves del autobús marca Sterling y que la Toyota Hiace se encontraba en pésimas condiciones mecánicas.*

*Debido a que no tenía la respuesta del hoy denunciado, mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno (anexo 10), le volví a solicitar el transporte con capacidad para 25 personas, el cual de nueva cuenta fue ignorado, no obstante, y ante la cercanía del evento, nuevamente con fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, nuevamente le solicité a mi denunciado el apoyo para transportar a la ciudad de Tlaxcala a las veinticinco mujeres (anexo 11), y faltando dos días para que se realizara la actividad, finalmente me asignó el transporte para las veinticinco personas, luego entonces, con todo lo anterior, esta **CEDHT** dará cuenta que es claro que **AR** siempre tuvo la posibilidad de proporcionarme el transporte, sin embargo, con sus actos de dilación y de falta de profesionalismo, solo obstaculizó y desdeñó mi trabajo.*

*Respecto al punto número 3, tal y como lo externé en mi declaración inicial, le he solicitado por escrito a **AR** información previo a la sesiones de cabildo (o en su defecto le he marcado copia), ya que al ser el responsable de la administración él debe turnar los oficios al área correspondiente para dar contestación a las peticiones, lo cual no ha sucedido con la suscrita, declaración que en este acto respaldo con los oficios número: H.A.IXT/RD-011/2021, H.A.IXT/RD-013/2021, H.A.IXT/RD-018/2021, H.A.IXT/RD-030/2021, H.A.IXT/RD-046/2021, H.A.IXT/RD-076/2021, H.A.IXT/RD-077/2021, H.A.IXT/RD-0100/2021, H.A.IXT/RD-0107/2021, que agrego a este escrito como (anexo 12).*

*Por cuanto hace al punto número 4, he de manifestar a Usted que respecto a mi declaración inicial, la suscrita hice mención sobre una actividad (firma de **MUCPAZ**) que se vio obstaculizada y suspendida por **AR**, el cual a su vez en su oficio número IXT/PM/028/2022 omitió manifestarse al respecto, sin embargo, para respalda dicha declaración de la suscrita, anexo a este escrito copia simple del acta de la cuarta sesión ordinaria de cabildo (anexo 13) celebrada el trece de octubre del año dos mil veintiuno, en la que expuse el tema del convenio a firmar con **MUCPAZ**; del mismo modo, al presen escrito anexo oficio número H.A. IXT/RD-056/2021, dirigido al **CEPS**, el cual es el encargado de llevar a cabo dicha actividad, para que informe el porqué de la suspensión, así como también en*

dicho oficio se describen todos los hechos ocurrido (anexo 14); del mismo modo, agrego imágenes de las conversaciones a las que me refiero en mi declaración inicial, en la que ***SP3*** *me comentó que está esperando la instrucción de* ***AR*** *para la confirmación de su asistencia (anexo 15); también incluyo la conversación de las licenciadas enlaces del programa* ***MUCPAZ,*** *en la que me indican que se cancela la firma del convenio debido a que* ***AR*** *habría solicitado información que estaba fuera de su alcance a tan solo dos días del evento (anexo 16); finalmente agrego la conversación en donde una ciudadana del municipio de Ixtenco me indica que, un mes después en la celebración de dicha actividad que fue adjudicada por* ***AR,*** *que fui yo la que no asistió a al firma del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Ixtenco y* ***MUCPAZ*** *(anexo 17), sin embargo, bajo protesta de decir verdad nunca fui convocada.*

CONTESTACIÓN AL INFORME DE 16 FOJAS ÚTILES

Respecto al punto número 1 y 2... he de manifestar que para respaldar lo declarado en mi ampliación de queja, y, que no se diga que mi declaración es incongruente y obscura, platiqué con la persona que es testigo de los hechos asentados en la referida ampliación de mi queja, del cual, omito sus datos de identificación, por temor a que el hoy denunciado pudiera ejercer represalias en su contra, sin embargo, para que esta persona comparezca a declarar ante esta ***CEDHT****, solicito, si así lo permite su agenda, recibir su declaración el día veintitrés de septiembre de esta anualidad, a las dieciséis horas.*

Respecto al punto número 3. De acuerdo al acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, aclaro que solicité a la ***CEDHT*** *la presencia de las visitadoras para observar el desarrollo de la duodécima sesión ordinaria de cabildo, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, ya que se abordaría un punto en la sesión de cabildo, en el que la suscrita preveía que se afectarían mis derechos humanos, sin embargo, es pertinente aclarar y contradecir el escrito del hoy denunciado, ya que en el desahogo del punto número cinco del orden del día bajo el título de "corrección de la comisión de desarrollo social", se aprecia como* ***AR*** *abordó el punto con dolo y mala fe, ya que el argumento toral de ésta persona, fue el siguiente: "... todas la comisiones son completas, excepto esa efectivamente como dice el compañero, es un asunto de orden dado que las demás comisiones están completas no tenemos ninguna comisión partida y dado que ya está..."*

Incluso, la suscrita solicité en esos momentos que para que no me fuera retirada la comisión, pudiéramos compartirla entre el regidor que tuviera a bien designar el Cabildo y su servidora, ya que a esas alturas la de la voz ya tenía un trabajo hecho y lo mejor sería darle continuidad, sin embargo, existió la negativa de cinco de mis compañeros integrantes del Cabildo, incluyendo a ***AR****; hecho que acredito con el video de la referida sesión, que anexo a este escrito (anexo 18).*

De las misma manera, en la referida acta circunstanciada, se puede apreciar lo ocurrido en el desahogo de la misma sesión, ya que en el punto número seis que se refiere a los asuntos generales, ***AR*** *en un acto por demás violatorio de mis derechos humanos, hizo público el hecho de que la suscrita habría ante esta* ***CEDHT****, la queja que hoy nos ocupa... que a mi juicio resulta grave, ya que aún y cuando la notificación de la queja llevaba una aclaratoria de reserva y confidencialidad del caso,* ***AR***

hizo caso omiso a ello e hizo mención de la misma e inclusive mostrándola a la cámara, no importándole que las Visitadora de esa Comisión y mayordomos de la Iglesia de San Juan Ixtenco se encontraban presentes, además de que la sesión se encontraba transmitiendo en vivo por la red social de Facebook. Hecho que acredito con la versión estenográfica que obra en el expediente de la multicitada queja, así como en el video (anexo 19) que fue transmitido en la página de Facebook del ayuntamiento, el cual pude tener acceso gracias a la ayuda de algunos ciudadanos que me lo hicieron llegar, ya que ***AR*** *lo eliminó de la página antes mencionada.*

Ahora bien, por cuanto hace lo manifestado por ***AR*** *en su escrito que por esta vía se contesta, específicamente a lo siguiente: "... la quejosa interpuso una denuncia por violencia política en razón de género, ante el* ***ITE****, en contra del suscrito, por los mismos hechos que aquí se investigan, de la cual tuve conocimiento el pasado diecinueve del mes de mayo de dos mil veintidós, luego entonces lejos de ser un asunto de violaciones de derechos humanos, es un asunto a mi consideración, a salvo error de apreciación en contrario, un asunto personal y político en contra mía (...)"; he de manifestar a Usted que, de ninguna manera la suscrita le he dado la connotación personal y política al presente asunto, por el contrario, solo trato de que los actos que ha ejercido y ejerce en mi contra* ***AR****, cesen, que la suscrita pueda ejercer mi cargo sin la necesidad de ser violentada y con la plena libertad que me permita ayudar al desarrollo de mi municipio y sus habitantes..."*

Anexando a su escrito los siguientes documentos:

3.10.1. Anexo 1.- Copia simple del Acta de la Tercera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, 2021-2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

3.10.2. Anexo 2.- Copia simple del oficio número H.A.IXT/RD-019/2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que **VD** solicitó a **AR** copia certificada de las actas de sesiones de cabildo.

3.10.3. Anexo 3.- Dos imágenes de captura de pantalla del perfil de **VD** en la red social Facebook mostrando información sobre los servicios que presta el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala y la **DBDH.**

3.10.4. Anexo 5 y 12.- Copia certificada del oficio número H.A.IXT/RD-013/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el que **AR** solicitó a **VD** copia de los videos que se han grabado en las sesiones de cabildo de fechas tres, diecisiete, y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

3.10.5. Anexo 7.- Imagen de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, sobre captura de pantalla de la **DBDH** invitando, por parte de dicha Dirección y el Gobierno Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, al estudio de mastografía.

3.10.6. Anexo 8.- Copia certificada del oficio número H.A.IXT/RD-021/2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que **VD** solicitó a **AR** una unidad para trasladar a las mujeres que se realizarían el estudio de mastografía.

3.10.7. Anexo 9.- Copia certificada del oficio número IXT/PM/042/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por el que **AR** informa a **VD** que se asigna un vehículo TIIDA para trasladar a las mujeres que se practicarían el estudio de mastografía, siendo que no cuenta con las llaves del autobús Sterling y la camioneta Hiace se encuentra en pésimas condiciones mecánicas.

3.10.8. Anexo 10.- Copia certificada del oficio número H.A.IXT/RD-029/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por el que **VD** solicitó a **AR** que se rentara una unidad para trasladar a las mujeres que se realizarían el estudio de mastografía.

3.10.9. Anexo 11.- Copia certificada del oficio número H.A.IXT/RD-043/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el que **VD** solicitó a **AR** una respuesta respecto al oficio número H.A.IXT/RD-029/2021, adjuntando una lista de las personas que se acudirían a realizarse el estudio de mastografía.

3.10.10. Anexo 12.- Copia certificada de los oficios número H.A.IXT/RD-011/2021, H.A.IXT/RD-013/2021, H.A.IXT/RD-018/2021, H.A.IXT/RD-030/2021, H.A.IXT/RD-046/2021, H.A.IXT/RD-076/2021, H.A.IXT/RD-077/2021, H.A.IXT/RD-0100/2021, H.A.IXT/RD-0107/2021, por los que **VD** solicitó a **AR** información para las sesiones de cabildo, así como certificada de las mismas.

3.10.11. Anexo 13.- Copia simple de la Cuarta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, 2021-2024, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

3.10.12. Anexo 14.- Copia certificada de los oficios número H.A.IXT/RD-056/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el que **VD** informa sobre las limitaciones que realiza **AR** y por ende la cancelación del evento de la firma de convenio al **CEPS;** así como los oficios H.A.IXT/RD-027/2021, H.A. IXT/RD-026/2021, H.A. IXT/RD-034/2021, H.A. IXT/RD-035/2021, H.A. IXT/RD-036/2021, H.A. IXT/RD-037/2021, por el que **VD** informa a **AR** y a otras autoridades municipales sobre la firma del convenio con **MUCPAZ**, así como se visualizan diversas gestiones por parte de **VD** para llevar a cabo dicho convenio, como la confirmación de asistencia de las autoridades municipales. De igual manera obra el oficio número IXT/PM/054/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el que **AR** solicita información sobre el convenio y gestiones con **MUCPAZ.**

3.10.13. Anexo 15.- Imagen de captura de pantalla de conversación de fecha veintisiete de octubre, con **SP3** sobre la confirmación de su asistencia en la firma de convenio con **MUCPAZ.**

3.10.14. Anexo 16.- Imágenes de capturas de pantalla de conversación con **MUCPAZ**, de las que se desprende que derivado del oficio de **AR**, se canceló la firma de convenio.

3.10.15. Anexo 17.- Imágenes de capturas de pantalla de conversación.

3.10.16. Anexos 4, 6, 18 y 19.- Dispositivo USB.

3.11. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós en el cual se hace constar el desahogo de la prueba testimonial a solicitud de la **VD**, quien de acuerdo a los hechos vertidos por el testigo **SP4,** éste manifestó ser cierto que conoció de la queja como Servidor Público por una copia que le fue entregada por otra servidora pública, quien posteriormente recogió dicha copia. De igual manera que el pasado dos de febrero de dos mil veintidós, **AR** citó a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en el auditorio, encontrándose presentes la mayoría, a quien les hizo de conocimiento sobre la queja de **VD** ante la **CEDHT**, mencionando, de manera burlona, que la mismo no iba a prosperar.

3.12. Actas circunstanciadas de fechas veintisiete de octubre de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés, en las que consta el desahogo de las pruebas ofrecidas por **VD** respecto del dispositivo USB presentado en el punto **3.10.16.,** de las que se desprende lo siguiente:

> *"... TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Minuto 10:36 donde dice: "Yo lo comparto absolutamente, la verdad es que no, no, no, para mí no me cuesta trabajo ¿no? El hecho de que haya personas que critiquen mi figura, la verdad a mí no me causa ni suelo, ni pudor, ni nada (emite una risa) yo sé perfectamente quien soy, pero el trabajo institucional regidora es un asunto de profesionalismo y de respeto, entonces yo le voy a pedir de manera muy muy educada ¿no? Que sí se coordine, en un momento determinado si va a tener a bien hacer las labores de difusión, o si usted quiere hacer las labores de difusión pues también le podemos ceder el puesto de comunicación y se pone a difundir las labores de toda la administración ¿no? Con nuestra (no se entiende la palabra) pero aquí no estamos para difundir nuestra figura personal, de hecho, en la primera sesión de cabildo lo dije muy claro ¿no?, yo no me voy a promocionar, porque no estamos aquí jugando a ver quién es la figura pública de más likes o más (no se entiende la palabra) ese no es nuestro trabajo, nuestro trabajo es volver el orden, el respeto a la ciudadanía a esta comunidad ¿no?, entonces creo que sí es importante y creo que si algo puede excusarse de usted es su inmadurez ¿no?...yo no quiero generar una acusación complicada, si no le pido de manera respetuosa que se abstenga hacer ese tipo de cuestiones ¿no? (al momento de expresar su mensaje muestra una postura de autoritarismo). Minuto 16:37. No mire eso no es lo que vamos hacer, porque si nosotros vemos un perfil, específicamente el suyo y vemos como se traslada esos seguidores, o sea nosotros somos listos regidora, entonces no nos vamos a meter en esa dinámica yo me (no se entiende la palabra) de los perfiles falsos pueden hacer lo que quieran, de los perfiles falsos y en esas cosas nosotros no nos vamos a meter ¿no?... Minuto 18:25. Efectivamente mire, por eso, por eso hay una, si hace como pato, si camina como pato, es pato, no yo no puedo decir, no yo vengo de la pulcritud... Minuto 20:29* ***SP5*** *dirigiéndose a mí: si usted me lo puede comprobar como usted dice... (en ese momento* ***AR*** *emite una sonrisa de burla que se puede apreciar en el video)... Minuto 24:03* ***SP2*** *dirigiéndose a mí: Y ese es el problema si es un problema, porque si tú te vas a meter (****AR*** *al momento en el que* ***SP2*** *está hablando, vuelve a emitir una risa de burla, que se puede apreciar en el video, incluso el sonido que emite)..."*

*Anexo 6, conversación de mastografías (audio), inicia con bullicio, empieza a hablar (**VD**) menciona que está haciendo a la jornada de mastografía por el bien del pueblo, falta tiempo y la publicación del ayuntamiento, (habla **AR**) ya está haciendo el post, menciona la organización que se dedica a eso, y que busca la gestión extraordinaria y que no es parte de la organización de algo que no hace la institución, y que es parte de los programas estatal, menciona 10 pesos más de algo que no hace la institución y que equipa, y que no tiene ningún caso, no sirve, dan una idea falsa, enfatiza y no es un asunto, o recomendación y no se cole de los programas, y que no ha sido y no será la dinámica, (habla **VD**) sobre todo el respeto al trabajo, (habla **AR**) que hicimos nosotros fuimos a las dependencias a perdonarlos y están a la disposición a casi todas y ver la información y si dice que es mío, adelante (habla **VD**) yo sí hablé con esta institución para que llevara los requisitos y hablará con usted, pero no se ha publicado algo de mastografía o algo a eso, pero me tomé el atrevimiento, que es para beneficio para las mujeres y pido respeto para el trabajo que hago, sí es trabajo salir y tocar puertas…"*

3.13. Por oficio número VEGT/372/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó a la Coordinación de Grupos para atención Prioritaria y Atención a la Sociedad Civil de este Organismo Autónomo su colaboración a efecto de practicar el estudio en trabajo social con Perspectiva de Género para determinar la existencia de asimetría de poder que refleje el grado de superioridad con el que **AR** se conducía hacia **VD**, mismo que fue remitido a la **VEAGCTP** en fecha once de abril de dos mil veintitrés mediante el oficio número CEDHT/CGAPASC/63/2022 por parte de la Trabajadora Social Griselda Netzahuatl Cortes adscrita a la citada Coordinaciónl y en donde en sus conclusiones señala en el tercer párrafo lo siguiente:

"…Se observan manifestaciones de violencia hacia la entrevistada en razón de género derivado de las relaciones asimétricas de poder en un contexto laboral, las formas de pensar, conductas y acciones responden a los roles de género, que al ser normalizadas muchas veces pasan inadvertidos los actos de violencia hacia una o más personas, incluso la violencia que viene de alguien con poder puede ser justificable para quienes siguen perpetuando los roles y estereotipos de género".

3.14. Acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se ordenó la conclusión del presente expediente de queja.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CEDHT/VEGT/16/2021,** en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, se encuentran elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de **VD** y que fueron calificados y recalificados de la siguiente forma: **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** DERECHOS DE LA MUJER, **SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LABORAL Y PSICOLÓGICA, **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** DERECHO A LA LEGALIDAD Y

SEGURIDAD JURÍDICA, **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; por lo que resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal de estos derechos humanos, así como se realizará un análisis entre los elementos de prueba que obran dentro del expediente de queja con los que se acredita la violación a los derechos humanos de **VD.**

Antes de realizar el estudio respecto a los medios de prueba, es necesario precisar que éste se llevará a cabo teniendo en cuenta los elementos que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pueda realizar dicho análisis con perspectiva de género, tomando en consideración que si bien esta **CEDHT** no es un órgano jurisdiccional, no obstante derivado de la determinación y calificación de las violaciones a derechos humanos, resulta indispensable atender dichos elementos:

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO[2]:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

[2] Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

A) DERECHOS DE LA MUJER

Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos.

Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, **el no ser objeto de violencia,** así como muchas más. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libre de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de los derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos.

Sin embargo, millones de mujeres del mundo entero siguen siendo víctimas de la discriminación:

- Las leyes y las políticas prohíben a las mujeres el acceso a la tierra, la propiedad y la vivienda, en términos de igualdad.
- La discriminación económica y social se traduce en opciones vitales más reducidas y más pobres para las mujeres, lo que las hace más vulnerables a la trata de personas.
- La violencia de género afecta por lo menor al 30% de las mujeres del mundo.
- A las mujeres se les niegan sus derechos a la salud sexual y reproductiva.
- Las defensoras de los derechos humanos son relegadas al ostracismo por sus comunidades, que las consideran una amenaza a la religión, el honor o la cultura.
- La función esencial que las mujeres desempeñan en la paz y seguridad suele pasarse por alto, así como los peligros específicos que afrontan en las situaciones de conflicto.

Para garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres es preciso, en primer lugar, una compresión exhaustiva de las estructuras sociales y las relaciones de poder que condicionan no sólo las leyes y las políticas, sino también la economía, la dinámica social y la vida familiar y comunitaria. Es preciso desactivar los nocivos estereotipos de género, de modo que a las mujeres no se les perciba según las pautas de lo que "deberían" hacer sino que se les considere por lo que son: personas singulares, con sus propios deseos y necesidades.

"Tenemos que asumir un compromiso de largo aliento para lograr un cambio radical que posibilite que niñas, niños, adolescentes y jóvenes, crezcan y vivan sin violencia en sus hogares, escuelas y comunidades", señalado esto por la ONU.

4.2. De acuerdo a lo establecido en la investigación y de los hechos narrados en la queja se acredita que la actuación de **AR** vulnera los derechos humanos de la **VD**, al realizar actos que van en contra de lo que buscan los derechos humanos de las mujeres, acciones de las que se desprenden las violaciones a derechos humanos subsecuentes.

B) DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LABORAL Y PSICOLÓGICA.

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las personas, que, como mujeres, ninguna acción u omisión, basada en el género, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.[3]

i. Violencia laboral

Respecto a la violencia laboral, es una forma de abuso de poder cuya finalidad es excluir, aislar, o someter a otro; se manifiesta como agresión física o verbal, acoso sexual, hostigamiento laboral o violencia psicológica; además, se presenta tanto en sentido vertical como entre pares.[4]

De acuerdo al artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, constituye:

> *Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.*

ii. Violencia psicológica

Por cuanto hace a la violencia psicológica, ésta constituye una de las modalidades más constantes, efectivas y generalizadas del ejercicio del poder. Son actos que conllevan a la

[3] Gobernación, S. d. (22 de Diciembre de 2016). *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?* Obtenido de https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico.

[4] Administrativa, T. F. (s.f.). *¿Sabes cómo identificar la violencia laboral?* Obtenido de https://www.tfja.gob.mx/static/ig_assets/img/infografias/pdf/Violencia%20laboral.pdf

desvalorización y buscan disminuir o eliminar los recursos internos que la persona posee para hacer frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana.[5]

En el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia psicológica consiste en:

> *Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
>
> *I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas…"*

4.3.1. De las constancias que obran en el expediente, así como al ser un hecho notorio entre la calidad que ostentan tanto **VD** como **AR**, se identifica una relación laboral entre las partes, puesto que ambos desempeñan un cargo dentro del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

En ese contexto, respecto de la violencia laboral, **VD** mencionó que en el mes de octubre de dos mil veintiuno, solicitó a **AR** el apoyo correspondiente para llevar a veinticinco mujeres a la ciudad de Tlaxcala y que se sometieran a estudios de mastografía; siendo que **AR** obstaculizó la labor de **VD**, en un primer momento, al no permitirle difundir dicha información, lo cual realizó **AR** a través de la página oficial del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como realizó comentarios inapropiados en tono de burla sobre dicha acción de **VD**; y posteriormente con negativas hacia la misma para proporcionar el vehículo correspondiente para transportar a las ciudadanas a la ciudad de Tlaxcala, siendo que **VD** lo solicitó en reiteradas ocasiones, tal y como se acredita en las pruebas documentales presentadas por la quejosa establecidas en los puntos **3.10.5., 3.10.6., 3.10.7., 3.10.8, 3.10.9,** así como en el audio señalado en el punto **3.12.** por ende, dichas acciones por parte de la autoridad menosprecian, descalifican e invisibilizan la labor de **VD** dentro del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y que forman parte de sus actividades del cargo que ostenta. Ahora bien, del informe rendido por **AR** a través del oficio número IXT/PM/028/2022 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, éste no desvirtuó lo señalado por **VD**, ni presentó pruebas que acreditaran su dicho.

En el mismo sentido de obstaculización de funciones **AR** actuó cuando **VD** realizó las gestiones correspondientes a efecto de que se firmara un convenio de colaboración con **MUCPAZ** en el mes de octubre de dos mil veintiuno, siendo que **AR** al realizar acciones de entorpecimiento como el oficio número IXT/PM/054/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, con el que impidió que se llevara a cabo dicha actividad, no obstante que **VD** presentó mediante las

[5] República, P. G. (s.f.). *Violencia psicológica contra las mujeres*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia_psicol__gica_Mes_Agosto_2017_21-08-17.pdf

documentales respectivas a efecto de que llevara a cabo la firma del convenio, desde el acta de la cuarta sesión ordinaria de cabildo, donde expuso el tema, hasta los oficios remitidos a diferentes instancias para que se efectuara la actividad en comento; sin embargo con el oficio suscrito por **AR**, es que personal de **MUCPAZ** se negó a llevar a cabo dicha colaboración. Y finalmente **AR** con las gestiones ya adelantadas por **VD**, llevó a cabo dicha firma de convenio, sin solicitar la presencia de **VD**, tal y como consta en los puntos **3.10.11., 3.10.12., 3.10.13.** y **3.10.14.** donde se observan las acciones realizadas por **VD** para dicho evento, así como las capturas de pantalla en las que se identifica que se llevó a cabo el evento sin la presencia de **VD**, así como personal de **MUCPAZ** canceló el mismo a raíz del oficio de **AR.** Así pues se identifica que **AR** con la calidad de representante del Ayuntamiento, excluyó el reconocimiento del trabajo realizado por **VD**, así como las capacidades de la misma, llevando a cabo conductas dirigidas a obstaculizar y retrasar el desempeño de las funciones que ejerce y devaluando su autoestima. Al respecto, **AR** no hizo mención alguna en sus informes rendidos sobre este asunto.

Asimismo, si bien la autoridad mencionó que **VD** tiene un vehículo asignado para llevar a cabo sus funciones, no obstante, **VD** solicitó el apoyo correspondiente para que le fuera reembolsado la cantidad que erogó por los gastos de mantenimiento del vehículo asignado, siendo que no obra constancia alguna que pruebe que efectivamente le fue reembolsada dicha suma de dinero a **VD** (punto **3.9.**), además de que **VD** solicitó que le fuese entregada su requisición, puesto que la falta de material obstaculizaba su labor, sin que haya quedado acreditada su entrega.

4.3.2. Por cuanto hace a la violencia psicológica, aunado a lo ya establecido en el punto inmediato anterior, también se vislumbra que en el mes de octubre de dos mil veintiuno, cuando **VD** tuvo acercamiento con **AR** para comentarle sobre la actividad de las mastografías, dicha autoridad nuevamente actuó de manera despectiva hacia **VD** (punto **3.12.**), de igual manera, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, durante la tercera sesión de cabildo, pese a que la autoridad lo negó en su informe (punto **3.3**), no obstante de la prueba ofrecida por **VD** se vislumbra que actuó ante ella de manera autoritaria, arrogante, prepotente e insultante, tal y como consta en el punto **3.12.**, puesto que la autoridad acusó, sin fundamento alguno, que **VD** realizaba "propaganda" a su favor, sin embargo, **VD** demostró que dichas acusaciones en su contra eran falsas, puesto que ella siempre publicó la información en la red social Facebook, bajo el nombre del Ayuntamiento de Ixtenco (punto **3.10.3**) lo que generó que **VD** se sintiera humillada y exhibida ante el resto de los compañeros del Ayuntamiento. De manera que **AR** no desvirtuó con prueba alguna que robusteciera su dicho sobre los argumentos y pruebas mostradas por **VD.**

Circunstancia que se refleja en el peritaje realizado por personal especializado en psicología de la **CEDHT** señalado en el punto **3.4.**, quien determinó un estado de afección psicoemocional en **nivel ALTO** de **VD** por todo lo vivenciado por **AR**, quien en las evidencias mostradas se dedicó a denostar a **VD.** Incluso la visitadora en turno de la **VEAGCTP** fue testigo de dichas denostaciones

y exhibiciones hechas por **AR** en el pleno del cabildo del pasado veinticinco de marzo de dos mil veintidós, como se narra en los hechos en el punto **3.5.**, generando un ambiente laboral hostil en contra de **VD,** puesto que la autoridad mostró falta de empatía ante la situación planteada al hacer del conocimiento público la queja presentada por la **VD** y sin tomar en cuenta al personal de este Organismo Autónomo.

4.3.3. Ahora bien, esta **CEDHT** realiza un análisis con perspectiva de género, tomando en cuenta que el principio organizador de la asimetría de poder de género se basa en la relación de dominación que los hombres tienen sobre las mujeres (Daune-Richard & Hurtig, 1995). Esta relación de poder existente entre las dos categorías de género se expresa tanto a nivel social como individual. [6]

Diversas investigaciones han señalado que en el sistema androcéntrico los hombres juegan el rol de referentes. De acuerdo con Daune- Richard y Hurting (1995) las asimetrías que se dan como resultado de la asimilación androcéntrica forman el núcleo duro del sistema de género. En la representación de los sexos, el sexo femenino se define en base al sexo masculino, sin embargo, el sexo masculino no se define en base al sexo femenino. La división entre masculino y femenino estructura el conjunto de la visa social, las prácticas y las representaciones. Y es el principio masculino el que prevale sobre el femenino (Bourdie, 1998). Del mismo modo, Amancio (1997), con su propuesta conceptual de asimetría simbólica, sostiene que lo masculino tiene un valor genérico y como resultado juega el rol de referente ante lo femenino, subrayando así la especificidad de este último.

Poeschl (2001), en su estudio sobre la representación social de la inteligencia, identifica elementos específicos y diferenciadores entre la inteligencia femenina y la masculina. Los análisis muestran que las características diferenciales de la inteligencia femenina son el encanto (característica de poco prestigio social), mientras que la inteligencia masculina se caracteriza por el éxito social (característica valorada socialmente) esta diferencia según la autora, responde a la posición asimétrica de los hombres y las mujeres en la estructura social. En ese sentido, y derivado del estudio en trabajo social con perspectiva de género emitido por la perito en dicha materia de esta **CEDHT** (punto **3.13.**) "*... Cuando se afirma que el género es un concepto relacional, se está señalando la existencia fáctica de una posición de superioridad o de dominación de los hombres sobre las mujeres (normalizada e introyectada) en la conciencia social, y que, a su vez, sirve como fenómeno que justifica y normaliza aquellos actos violentos que van desde las bromas hirientes hasta la violencia feminicida (Cárdenas, 2023:18), por eso es importante no minimizar cualquier forma o manifestación de la violencia... Siguiendo con Larrañaga, Valencia y Ortiz (2012) las personas están inmersas en posicionamientos asimétricos diferentes, en los que se reflejan las*

[6] Maider, J. F., & Ortiz, G. (Mayo de 2012). *SciElo*. Obtenido de Efectos de la Asimetría de Género en la Representación Social del Desempleo Femenino: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-.

luchas, retos y relaciones de poder que estructuran la sociedad, quiere decir, que las personas por sus condiciones, experiencias y contextos están ubicados en diferentes posiciones y, por ende, de poder, demás al ser personas sociales que interactúan entre sí, se pueden observar que cada una de ellas tendrá diferente nivel de poder sobre otros. Ahora bien, al colocar a la mujer en el sitio de inferioridad que le "corresponde" a partir de la construcción del género (Cárdenas, 2023:18) conlleva a perpetuar los estereotipos de género e incluso en dados casos, a vulnerar los derechos de las mujeres en diferentes espacios…", dicho lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas por **VD** se vislumbra una postura autoritaria por parte de **AR** frente a **VD**; puesto que dicha autoridad, impone bajo su investidura de "Presidente Municipal" su "superioridad", en un primer momento, generando un ambiente hostil de su parte, e incluso de otros miembros del Ayuntamiento, hacia **VD**, mencionando que ésta no debe "resaltar" sobre los demás, y en un segundo momento, obstaculizando sus labores e incluso restándole crédito sobre las mismas, desvalorizándola; concluyendo la perito de este Organismo Autónomo en que "… se *observaron manifestaciones de violencia hacia la entrevistada en razón de género derivado de las relaciones asimétricas de poder en un contexto laboral, las formas de pensar, conductas y acciones responden a los roles de género, que al ser normalizadas muchas veces, pasan inadvertidos los actos de violencia hacia una o más personas, incluso la violencia que viene de alguien con poder puede ser justificable para quienes siguen perpetuando los roles y estereotipos de género…"*

En consecuencia, derivado de los hechos que presenció el personal de la **VEAGCTP** el pasado veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se emitieron las medidas cautelares señaladas en el punto **3.6.**, consistentes en:

> *PRIMERA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire las instrucciones necesarias a **AR** a fin de abstenerse de realizar cualquier acto de molestia, o práctica de violencia en contra de **VD**, que atente a su persona y que pudiera poner en riesgo su integridad.*
>
> *SEGUNDA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire instrucciones necesarias a **AR**, a fin de abstenerse de divulgar información que se encuentra bajo absoluta reserva y confidencialidad concerniente a los asuntos de la presente queja.*
>
> *TERCERA: Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, gire instrucciones necesarias a **AR**, para que no existan represalias en contra de **VD**, bienes o familiares, de ninguna índole, con motivo de la substanciación del presente expediente de queja.*

Dando respuesta en un primer momento, **SP7** mediante el oficio número IXT/PM/028/2022, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, mencionando erróneamente dicha autoridad que *"… existe un conflicto legal en la representación legal del Municipio y/o Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, ya que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en el punto número dos del orden del día, en ese entonces los integrantes del Ayuntamiento*

acordaron otorgarle la máxima representación del Municipio o Ayuntamiento al Presidente Municipal, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Ayuntamiento…"; anexando copia cotejada del Acta de Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, celebrada el día diez de abril de dos mil diecinueve, en la que se visualiza en el punto número 2: *"…Solicitud y en su caso aprobación para que al Mtro. Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, se le otorgue facultad expresa para que de forma conjunta o separada con la Síndico Municipal, pueda representar al Municipio o al Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, de los que el Municipio o Ayuntamiento sea parte y/o en su caso mantenga un interés jurídico…"*, siendo que en el presente caso, las medidas cautelares fueron dirigidas al superior jerárquico de **AR**, para que éste órgano girara las instrucciones necesarias a la autoridad y diera cumplimiento a las mismas; lo cual no guarda relación alguna con lo mencionado por **SP7**, puesto que si bien el trámite de las quejas que se llevan a cabo en este Organismo Autónomo son de naturaleza administrativa, sin embargo, la misma se radicó por actos y omisiones de naturaleza administrativa realizados por **AR en su calidad de Presidente Municipal** en ejercicio de sus funciones **manera particular, es decir, AR actuó de manera individual, más no en su calidad de representante del Ayuntamiento**, de tal suerte que **VD** no denunció o demandó al Ayuntamiento como órgano colegiado del gobierno municipal, por lo que no hay ningún tipo de controversia de representación al Municipio y/o Ayuntamiento.

Así pues, y a efecto de evitar actos de imposible reparación y a solicitud de **SP7** se notificaron dichas medidas a **AR**, respondiendo la autoridad mediante el oficio número IXT/PM/086/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (punto **3.7.**) negando en todo momento haber violentado a **VD**, así como reiterando que no habría represalias; siendo que incluso personal de este Organismo Autónomo fue testigo de los actos de violencia laboral y psicológica que se llevaron a cabo en contra de **VD.**

4.3.4. Asimismo es importante puntualizar a **AR**, que de acuerdo a los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 párrafo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, *el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local*; en ese sentido, es erróneo el actuar de **AR** quien pretender imponer su autoridad, bajo la figura que ostenta, pues del análisis de dichos artículos se desprende que el Presidente Municipal no está por encima de la figura de los regidores, por el contrario, entre todos fungen como órgano colegiado para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento; contrario al actuar de **VD**, quien en todo momento respetó incluso la investidura de **AR,** comentándole sobre las actividades que organizaba, así como solicitando su apoyo para llevar a cabo las mismas, y

publicando en más de una ocasión sobre las mismas bajo el nombre del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

C) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad, se conceptualiza como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares*[7]*"*. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como *"un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica*[8]*"*, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

> *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".*

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

> *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."*

[7] Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) *"Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos"*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.
[8] De Pina Vara, R., *"Diccionario de Derecho"*, 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Respecto del **derecho a la seguridad jurídica**, se indica lo siguiente:

Efraín Polo Bernal precisa que *"La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad".* [9] O de manera más sencilla; *"La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse".*[10]

En síntesis: *"la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente"*[11]

Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales de seguridad jurídica implican: *"el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por súmmum de sus derechos subjetivos".* [12]

Asimismo, este derecho se describe como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio*[13]*". "... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."*[14]

---

[9] POLO, Bernal Efraín.- *"Brevario de garantías constitucionales"*. México, Porrúa, 1993, p. 21
[10] ROJAS, Caballero A. "Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México, Porrúa, p. 253.
[11] ADAMAE, Goddard Jorge.- *"Seguridad Jurídica"*, en Nuevo diccionario jurídico mexicano. P. 3429.
[12] BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, p. 504
[13] *Op. Cit.* p. 1.
[14] *Ídem.*-pag. 126.

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación; en efecto todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica, pues en ellos se establece el límite del actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas para actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que, en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como permitido, en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

4.4. Por lo que respecta a este derecho, este Organismo Autónomo identificó que en la actividad organizada por **VD** en el mes de octubre de dos mil veintiuno, sobre las mastografías para las mujeres del municipio de Ixtenco, Tlaxcala, **VD** solicitó, vía oficio, en diversas ocasiones el apoyo correspondiente para el vehículo que transportaría a las ciudadanas al municipio de Tlaxcala, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte de **AR**, siendo que en **VD** ejercía el derecho de petición de acuerdo al artículo 8° Constitucional, tal y como lo acreditó en los punto **3.10.8** y **3.10.9.** constituyendo una flagrante violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica la falta de respuesta por parte de **AR.**

De igual manera, la omisión en proporcionar, de manera previa a las sesiones de cabildo, la información correspondiente de las mismas a **VD** solo reafirma la clara violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que **VD** justificó (punto **3.10.10.**) que tenía que solicitar dicha información, siendo que era su derecho obtenerla de manera previa; asimismo solicitó copia certificada de las actas de sesiones, sin que se le diera respuesta. En el informe rendido por la autoridad, éste niega los hechos, al señalar que **VD** no estableció a quién había solicitado dicha información, no obstante, de los anexos señalados consta que **VD** la solicitó tanto a **SP5**, como a la misma autoridad, obrando copia certificada de los oficios antes mencionados, los cuales tienen sello de recibido, y dirigidos a tales autoridades.

D) EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Le confiere al individuo la facultad de participar en el tratamiento que otros hacen de sus datos personales.

Protege el manejo justo de su información personal al garantizar el acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como al permitirle manifestar su oposición al tratamiento de los mismos.

El derecho a la protección de datos personales también le confiere al individuo la facultad de acceder a los datos personales que sobre su persona que obran en poder de los poderes públicos, así como rectificarlos, cancelarlos y oponerse a que sean tratados. Sus principios son: • Licitud • Lealtad • Información • Calidad • Finalidad • Consentimiento • Responsabilidad • Proporcionalidad

Por esto es que este derecho va de la mano con el **Derecho a la Privacidad**, que define por la teoría como:

> ***"Derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley."[7]***

Así las cosas, el bien jurídico protegido es la conservación de la información y la intimidad personal, sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, e implica una obligación para las autoridades del Estado, de **omitir** la difusión de información del titular del derecho (cualquier persona) sin su consentimiento. [8]

El fundamento constitucional federal lo constituyen los arábigos 6 y 16; en el ámbito internacional se encuentra en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V, IX y X de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Y en el ámbito local por el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 8, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Esto es así, porque del estudio armónico de los hechos de la presente recomendación se observa que presuntamente **AR,** que a través de una persona que labora como recepcionista dentro del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, dio a conocer con directores y coordinadores pertenecientes al mismo, la queja presentada por **VD** el ocho de diciembre de dos mil veintiuno,

ante ésta **VEAGCTP**, la cual le fue remitida en copia cotejada **AR** mediante el oficio número VEGT/11/2022, notificado el día veinticinco de enero del dos mil veintidós, por el cual se le solicitaba el informe correspondiente a los hechos establecidos en los que se mencionaba su presunta participación, ***así como le fue informado en el mismo que los datos personales de la parte quejosa se encontraban protegidos y que el presente procedimiento es confidencial y de absoluta reserva en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*** De igual forma, se desprende del acta circunstanciada de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, que **AR,** expuso ante sesión de cabildo la existencia del presente procedimiento de queja, sesión que estaba siendo transmitida en vivo a través de la página de facebook del municipio de Ixtenco, y en la que se encontraban presente los integrantes del cabildo, así como doce personas pertenecientes a la mayordomía municipal, por lo que indudablemente se trata de una omisión en la observancia de los principios de legalidad, confidencialidad y reserva que rigen el procedimiento de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Pero también constituye una violación a las obligaciones que tiene cualquier persona servidora pública de resguardar los datos personales cuando se trata de la identidad dentro de un procedimiento confidencial, situación obligada también por la Ley general de responsabilidades administrativas en su artículo 49 Fracción V que señala el ***Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos,*** situación que de los hechos narrados es evidente **AR** incumplió

También quedó de manifiesto que a **VD** no se le concedió en ningún momento el derecho de réplica que le asistía dentro de la sesión de Cabildo, dejándola en estado de indefensión y debido a la asimetría de poder de la que era objeta y que señala la imposibilidad de **VD** para actuar, defenderse dejándola en vulnerabilidad, hechos relacionados con el punto inmediato anterior.

Por otro lado y derivado de que el día primero de febrero del dos mil veintidós, **VD** se encontraba en periodo de aislamiento por diagnóstico positivo al virus SARS CoV-2, en su domicilio particular, y recibió llamada telefónica de una persona que trabaja en el Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, *de la cual se reservó sus datos personales con el fin de salvaguardar su integridad y de que no existiesen represalias en su contra,* quien le refirió que todas las personas que laboraban en el Ayuntamiento de referencia ya tenían conocimiento de la queja interpuesta por la quejosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debido a que **AR** a través de la recepcionista del Ayuntamiento había entregado a todas las personas directoras y coordinadoras dentro del mismo ayuntamiento, copias de la queja interpuesta, circunstancia que se corrobora con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por **VD** la misma que consta en el punto **3.11.** de la presente recomendación, **SP4** en su calidad de testigo afirmó lo dicho por la quejosa debido a que en su momento ese testigo colaboró en el municipio de Ixtenco y por tal motivo tuvo conocimiento de tales hechos con lo que se presume la exposición de los datos personales de

VD por parte de **AR** y que violenta el derecho a la privacidad. Además de que la sesión pública de cabildo fue transmitida en vivo en la Red Social conocida como Facebook por así ser constatado por la Visitadora en turno de la **VEAGCTP**, quien constató y dio fe del hecho.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.

5.1. En función de las evidencias analizadas, esta **CEDHT** acreditó la responsabilidad de **AR,** por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*[15], y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público en cuestión debe ser sancionados administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1° de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*[16]*."*

[15] *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5* (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/. [2019, 02 de abril].
[16] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://legislacion.scjn.gob.mx/ [2019, 29 de marzo].

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <*statu quo*> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

> ***"Respetar:*** *... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*
>
> ***Proteger:*** *las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*
>
> *Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.*
>
> ***Garantizar:*** *Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.*
>
> ***Promover:*** *Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema*[17]*."*

De lo expuesto queda evidenciada la responsabilidad en que incurrió **AR,** por las violaciones a los derechos humanos en victimización de **VD.**

[17] ONU-DH. "*20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: http://hchr.org.mx/ [2019, 29 de marzo].

VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** le han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR** motivo por el cual ésta Institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la **CEAVO**, se le otorgue la calidad de víctima y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistirle a **VD** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a **CEAVO**, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafo primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

> *"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...*
>
> *La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...*[18]*"*

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados

[18] Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/ (2019, 15 de abril).

Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, Inhumanos o Degradantes; 1° párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la **CEDHT**, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD,** los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se ocasionaron por las violaciones cometidas por **AR** en agravio de **VD**, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la ley.

Con independencia a la sanción a la que pudiera ser objeto la **AR** de carácter administrativa, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que a **VD** se le genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por "reparación" los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece:

> *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.* [19]

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuible a servidores públicos del Estado, la **CEDHT**, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva reparación integral de acuerdo a los derechos que le fueron afectados a **VD** como a las víctimas indirectas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

A) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida por parte de **VD** y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

---

[19] *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (2005, 16 de diciembre) [En línea]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx [2019, 09 de octubre].

En el caso que nos ocupa, esta **CEDHT** propone que se brinde atención psicológica especializada a **VD** servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado por **AR**, quien estará en aptitud señalar el mecanismo y/o procedimiento correspondiente para tal efecto. Lo anterior a efecto de conceder la recuperación de la salud psíquica de **VD.**

B) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. *Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar la reparación integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones.* (Calderón, 2013 :177)[20]

En el caso particular, esta garantía a efecto de poder restablecer la dignidad a las víctimas es necesario que esta provenga de la autoridad responsable, por lo que la **CEDHT** plantea que se deberá ofrecer una disculpa pública a la **VD** por parte de **AR.** Al ser el cabildo la máxima autoridad dentro del ayuntamiento de Ixtenco se les solicita realizar las acciones y gestiones necesarias para que se lleve a cabo dicha disculpa, previa coordinación con la **CEDHT**, una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se deberá organizar y se programará la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.
Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como:

> *"Aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*[21]

En función a ello, la **CEDHT** determina que es primordial que el ayuntamiento de Ixtenco a través del Cabildo y en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se

[20] Pinacho, J. (2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano: https.//www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf
[21] 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.° 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.

repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, violencia de género en todos su tipos y modalidades, acosos y hostigamiento laboral y protección de datos personales.

D) GARANTÍA DE RESTITUCIÓN

En el presente caso, existe la posibilidad material para la restitución del daño ocasionado a la VD, independientemente de la consumación de los hechos, se puede restituir la circunstancia de la violencia laboral, psicológica, y la exposición de la que fue objeto VD, estas circunstancias deberán de ponderarse para determinar un monto para la compensación a efecto de considerar equilibradamente lo correspondiente.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD,** siendo el servidor público señalado como responsable quien ha sido fijado bajo el acrónimo **AR** por ello ha determinado emitir las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES AL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE IXTENCO

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad, **instruya al Órgano de Control Interno del Municipio de Ixtenco y bajo lo que proceda en las leyes aplicables en la materia** a fin de que inicie la investigación, substanciación y calificación y en su oportunidad conforme corresponda, la sanción de las faltas administrativas en que incurrió **AR**, Presidente Municipal Constitucional de Ixtenco, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **VD,** y que fueron evidenciadas en el presente documento.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 110, 111 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65 inciso c de la Ley General de Víctimas; 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar el procedimiento administrativo y/o las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **VD,** la reparación integral del daño, comprendiendo el aspecto económico y psicológico, por parte de **AR.** De igual manera, deberá de atenderse a lo fijado en la garantía de restitución de la presente Recomendación (violencia laboral, psicológica, y la exposición de la que fue objeto **VD),** estas circunstancias deberán de ponderarse para determinar un monto para la compensación a efecto de considerar equilibradamente lo correspondiente.

TERCERA: Conforme a lo establecido por el artículos 81 fracción I y XVII inciso C, 113 y 114 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para la víctima directa a cargo del Presidente Municipal de Ixtenco [redacted] a nombre propio de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, así como gestionar por parte del Cabildo la invitación a la misma VD y con independencia de su presencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficial de la Institución, así como en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

CUARTA: Con fundamento en el artículo 73 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a **AR** y a todas y todos los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de IXTENCO sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, prevención y atención de violencia de género en todos su tipos y modalidades, acoso y hostigamiento laboral y protección de datos personales, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto de considerarlo necesario podrá solicitar a este Organismo Autónomo colaboración para su impartición a través de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de esta Comisión, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Municipio de Ixtenco, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

De todo lo anterior y para dar seguimiento puntual a lo recomendado se deben realizar las gestiones necesarias para que **VD,** adquiera la calidad de víctimas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado, toda vez que fueron vulnerados sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquiera el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala. Para tal efecto la Secretaría Ejecutiva de esta **CEDHT** deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, para el registro de la persona quejosa como víctima de vulneración a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE

JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

(Gobernación, 2016)

Referencias

Administrativa, T. F. (s.f.). *¿Sabes cómo identificar la violencia laboral?* Obtenido de https://www.tfja.gob.mx/static/ig_assets/img/infografias/pdf/Violencia%20laboral.pdf

Gobernación, S. d. (22 de Diciembre de 2016). *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?* Obtenido de https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico.

Maider, J. F., & Ortiz, G. (Mayo de 2012). *SciElo*. Obtenido de Efectos de la Asimetría de Género en la Representación Social del Desempleo Femenino: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282012000100006#:~:text=El%20principio%20organizador%20de%20la,a%20nivel%20social%20como%20individual

Pinacho, J. (2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf

República, P. G. (s.f.). *Violencia psicológica contra las mujeres*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia_psicol__gica_Mes_Agosto_2017_21-08-17.pdf

(Administrativa, s.f.) (República, s.f.) (Maider & Ortiz, 2012) (Pinacho, 2019)